



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**"Asociaciones Cooperadoras Policiales"**

**CAPÍTULO I: de las Asociaciones Cooperadoras Policiales.**

**Artículo 1º:** Los organismos que se constituyan y los ya constituidos para cooperar en la acción social, cultural y material de la institución policial, se denominan Asociaciones Cooperadoras Policiales (AA.CC.PP.), y se regirán por las prescripciones de esta Ley. A efectos de la redacción de su Estatuto, las AA.CC.PP.en formación deberán atenerse al modelo que, como Anexo, acompaña a la presente.

**Artículo 2º:** Será misión primordial de las Asociaciones Cooperadoras Policiales:

- a) Fomentar la comunión de intereses entre el Estado y las instituciones con la institución policial.
- b) Propender a la dignificación del agente de Policía, cooperando para su formación integral, acrecentando su concepto y prestigio dentro de la sociedad en que se desenvuelve, con lo cual se tiende a lograr el mejoramiento en el desempeño de sus propias funciones.
- c) Contribuir con el Estado en sus distintos niveles, a solventar los gastos de funcionamiento y mantenimiento de sus dependencias policiales, móviles y elementos necesarios para la prestación de sus servicios.
- d) Realizar todo gasto e inversión que, con destino al patrimonio fiscal, tenga por objeto mejorar o facilitar la prestación de los servicios de la Policía.

**CAPÍTULO II: de las obligaciones de las Asociaciones Cooperadoras Policiales.**

**Artículo 3º:** Será obligación de las AA.CC.PP.gestionar ante el Poder Ejecutivo su personería jurídica inmediatamente a partir de la celebración del acto constitutivo, en los términos de los Artículos 142 y 148 del Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido un año sin haberse obtenido la personería jurídica, las entidades no podrán funcionar como Cooperadoras Policiales siendo causal de baja del Registro creado por esta Ley.

**Artículo 4º:** A partir del acto constitutivo, y antes de obtener el reconocimiento estatal a través de la personería jurídica, funcionarán como Simples Asociaciones, con las responsabilidades previstas en los Artículos 187 a 192 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los Estatutos serán aprobados por la Inspección General de Personas Jurídicas previa remisión de copias a la Autoridad de Control que designe el Poder Ejecutivo, para la inscripción de la entidad en formación en el Registro.



### **CAPÍTULO III: de la competencia y jurisdicción.**

**Artículo 5º:** El titular de la Autoridad de Control que designe el Poder Ejecutivo ejercerá las funciones de superintendencia y contralor de las AA.CC.PP. en la forma prevista en esta Ley.

**Artículo 6º:** Serán obligaciones del titular de la Autoridad de Control que designe el Poder Ejecutivo:

- a) Generar un Registro o banco de datos de las AA.CC.PP. en formación, constituidas y reconocidas por el Estado, el que deberá mantenerse actualizado.
- b) Comprobar que la gestión de personería jurídica de cada asociación se encuentre dentro del plazo establecido en el Artículo 3.
- c) Informar semestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad, los aportes en dinero y bienes que las AA.CC.PP. hayan efectuado a la Policía de la Provincia.
- d) Verificar el cumplimiento por parte de las mismas de las obligaciones que impone el decreto 3810/74 y denunciar a la Inspección General de Personas Jurídicas las irregularidades que constate.
- e) Controlar las campañas de conscripción de socios verificando el requisito de publicidad y el cumplimiento de las disposiciones del decreto 1798/57 Colectas Públicas y Decreto 3925/86 Rifas, Bonos Contribución, Tómbolas, Loterías Familiares, o de las normativas que los reemplace en el futuro.

**Artículo 7º:** Por los fines determinados en el presente reglamento, los integrantes de las AA.CC. PP., no tendrán injerencia en las funciones técnicas y específicas inherentes a la función policial, quedando además excluidas de todo accionar las tendencias políticas y/o religiosas.

**Artículo 8º:** Solo se permitirá la constitución de una Cooperadora Policial por cada comuna o municipio, la que podrá colaborar con cualquier dependencia de la policía que funcione o preste servicios en ese distrito, no pudiendo autorizarse otras de ningún tipo en el territorio provincial. En las Municipalidades de primera categoría se autorizará el funcionamiento de tantas cooperadoras como distritos tenga la ciudad. La Policía deberá denunciar e impedir la venta de bonos, rifas y el pedido de colaboración de cooperadoras u organizaciones que se presenten como tales y que se hallen en violación a lo dispuesto por esta Ley y su reglamentación. Cualquier persona física o jurídica está facultada para denunciar estos hechos ante la Autoridad de Control.

### **CAPÍTULO IV: de los fondos de las Cooperadoras.**

**Artículo 9º:** Los fondos de las AA.CC.PP. se constituirán con:

- a) Las cuotas mensuales de los asociados.
- b) Las donaciones y legados.
- c) Los intereses acreditados por la inversión de fondos.
- d) El producto de festivales, quermeses, emisión de rifas, bonos contribución, etc., y toda otra gestión y actividad lícita, tendiente a la obtención de recursos.

**Artículo 10º:** En el supuesto que las AA.CC.PP. tercericen las ventas de bonos de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contribución o números de sorteos no podrán otorgar más del 20% en concepto de comisión de ventas o estímulos o gastos de los vendedores o promotores. El otorgamiento de un porcentaje mayor, aunque sea de manera encubierta, dará lugar a la intervención de la AA.CC.PP. que lo otorgó.

**Artículo 11°:** Las Cooperadoras policiales deberán dar a publicidad por los medios masivos de difusión de las localidades donde desarrollen su labor de la siguiente información.

- a) Nombre de la Asociación Cooperadora Policial que organiza el evento recaudatorio.
- b) Fecha de comienzo y fecha de finalización de la campaña.
- c) Cantidad de bonos o rifas a emitir y precios de los mismos.
- d) Premios en el caso de sorteos o rifas.
- e) Nombre y demás datos de las personas autorizadas para la venta pública de números o bonos.
- f) Copia del bono con detalle de forma y color.
- g) Ámbito territorial donde se realiza la campaña. Con una semana de anticipación deberán comunicar a los medios el día de finalización de ventas de números o bonos por los medio de comunicación social con la expresa recomendación de que luego del plazo de finalización de las ventas no se podrán ofrecer ni adquirir números o bonos. Luego de concluida una campaña venta de bonos o de rifas las AA.CC.PP. deben informar por los mismos medios:
  1. Producido total de las ventas de bonos o rifas y números o bonos sin vender.
  2. Proyecto de distribución de lo producido por la venta indicando la dependencia policial, o las unidades, objetos a reparar o adquirir o servicios a contratar.

**Artículo 12°:** Los fondos de las AA.CC.PP. se aplicarán al cumplimiento ,de sus fines, quedando absolutamente prohibido contraer obligaciones de cualquier naturaleza que puedan comprometer más del veinte por ciento (20%) el capital de las mismas, registrado en el balance del último ejercicio vencido, salvo autorización especial por asamblea convocada a tal fin. En tal caso se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los asambleístas presentes.

**Artículo 13°:** Los bienes muebles, inmuebles, automotores y semovientes que las AA.CC.PP. adquieran serán propiedad del Estado Provincial y el dominio de los mismos deberá ser inscripto a nombre de éste. Los bienes adquiridos por las AA.CC.PP. serán afectados exclusivamente a los servicios de la dependencia policial con la cual ellas colaboren.

### **CAPÍTULO V: del control de las AA.CC.PP**

**Artículo 14°:** El Poder Ejecutivo creará una Autoridad de Control de las AA.CC.PP., la que tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Recepcionar, diligenciar, controlar y archivar toda la documentación que remitan las AA.CC.PP.
- b) Informar al Ministerio periódicamente o a su requerimiento, sobre el estado y la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

marcha de las AA.CC.PP.

c) Tomar injerencia en todos aquellos casos en que la presente Ley la habilita para tal fin.

**Artículo 15°:** El encargado de la Autoridad de Control de las AA.CC.PP. será un funcionario del Ministerio de Seguridad, pudiendo recurrir al asesoramiento de sus distintas áreas. Igualmente, podrá concurrir a las reuniones de las Comisiones Directivas de las AA.CC.PP., cuando lo estime conveniente, no teniendo ni voz ni voto en las mismas, pero está autorizado a emitir opiniones si le son requeridas, al sólo título de orientación.

**Artículo 16°:** Cuando la Autoridad de Control de las AA.CC.PP. tuviere conocimiento de irregularidades administrativas, contables o de funcionamiento de las mismas, podrá solicitar a la Inspección General de Personas Jurídicas la intervención, previa resolución del Ministro De Seguridad.

**Artículo 17°:** El interventor será un funcionario del Ministerio de Seguridad, designado por el Ministro en la resolución del Artículo anterior.

**Artículo 18°:** Las AA.CC.PP. que tengan estatutos aprobados, deberán ajustar las disposiciones de los mismos a los de esta reglamentación dentro del año de sancionada la misma.

### **CAPÍTULO VI: disposiciones transitorias.**

**Artículo 19°:** A los efectos del Artículo 8, si al momento de sancionarse la , presente Ley existiere más de una Asociación Cooperadora Policial autorizada en funcionamiento dentro del distrito, deberán fusionarse en los términos de los Artículos 162 y 163 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 20°:** Las AA.CC.PP. existentes y las que surjan de la fusión ordenada por el Artículo anterior deberán, en caso de ser necesario, reformar sus Estatutos, respetando lo dispuesto en el modelo que, como Anexo, acompaña a la presente.

**Artículo 21°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.